TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3795-2009-PA/TC
LIMA
RICARDO JORGE HERRERA AMÉSQUITA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de marzo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Jorge Herrera Amésquita contra la resolución de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 168, su fecha 28 de agosto de 2008, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de marzo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Salud y el Procurador Público del Ministerio de Salud, a fin de que se deje sin efecto el Oficio N.º 3367-2005-OGGRH-MINSA, de fecha 4 de agosto de 2005, en el extremo que declara inviable su solicitud, así como el Informe N.º 1250-2004-OGAJ/MINSA, de fecha 29 de octubre de 2004, que sirve de sustento legal para denegar la inscripción de su título profesional. Alega que con el accionar de la entidad demanda se vulneran sus derechos de igualdad ante la ley, de asociación, de petición y a trabajar libremente, razón por la que solicita se ordene a la demandada cumpla con registrar su título académico de licenciado en obstetricia.

El recurrente manifiesta que la entidad demandada se niega a registrar el Título Profesional de Licenciado de Obstetricia que obtuvo en la Universidad Privada Los Ángeles de Chimbote, toda vez que la referida Universidad no está siendo reconocida por la Asamblea Nacional de Rectores (ANR), desconociendo resoluciones judiciales por las cuales se reconocen los títulos otorgados por la referida casa de estudios.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud (MINSA) contesta la demanda señalando que no ha violado derecho constitucional alguno, toda vez que existen cuestionamientos sobre la validez del título profesional del demandante, controversia que debe ventilarse en la vía correspondiente.

El Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, mediante resolución de fecha 6 de noviembre de 2006, declaró fundada la demanda, por estimar que fue declarada

inaplicable para la Universidad Privada Los Ángeles la Resolución N.º 1397- 96-ANR -por la cual se intervino dicha Universidad– y, por ende, resultan inaplicables los actos realizados por mérito de la resolución revocada.

La Sala revisora revocando la apelada, declaró infundada la demanda, estimando que, al no haber cumplido el recurrente con la inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos Profesionales, la falta de cumplimiento de este requisito no supone la prosecución de los trámites solicitados por el actor ante la entidad emplazada.

FUNDAMENTOS

1. La controversia de autos consiste en determinar si la denegatoria de inscripción del Título de Licenciado de Obstetricia del recurrente ante el Ministerio de Salud (MINSA) ha vulnerado los derechos constitucionales invocados.

2. Con relación al cuestionamiento sobre la validez de los títulos profesionales expedidos por la denominada Universidad Privada Los Ángeles, este Tribunal se ha pronunciado en anteriores procesos en el sentido de que dicha controversia debe ventilarse en la vía correspondiente (*Cfr.* Sentencias N.ºs 055-2001-AA/TC, 1277-2002-AA/TC, 1987-2004-AA/TC, 10498-2006-PA/TC, entre otras).

3. Al margen de la alegada inexistencia e ilegalidad de la susodicha casa de estudios de la cual proviene el recurrente –cuya controversia, como se ha señalado en el fundamento 2, *supra*, no será dilucidada en el presente proceso–, este Colegiado considera pertinente reiterar su posición respecto a la obligatoriedad del registro en la ANR de los títulos profesionales expedidos por las universidades.

4. Al respecto, el inciso l) del artículo 92º de la Ley Universitaria N.º 23733, adicionado por la Ley N.º 25064, dispone que es atribución específica e indelegable de la ANR "[l]levar el Registro Nacional de Grados y Títulos expedidos por las universidades de la República". Asimismo, el artículo 2 de la referida Ley 25064 establece que "[l]as universidades están obligadas a remitir al Registro Nacional [,] bajo responsabilidad de sus respectivos Rectores o de quien haga sus veces, al término de cada semestre, copias de las Actas de Grados Académicos y Títulos expedidos en dicho período".

5. En ese sentido, la inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos Profesionales de las actas de otorgamiento de los títulos profesionales es un acto obligatorio por mandato de las leyes que regulan el sistema universitario, razón por la cual, en el caso concreto, al no haberse cumplido el citado requisito –como consta en autos a fojas 03– no procedería el registro del Título Profesional de Licenciado ante la entidad demandada. En consecuencia, no habiéndose acreditado la violación de derecho constitucional alguno, la demanda debe ser desestimada.

EXP. N.º 3795-2009-PA/TC
LIMA
RICARDO JORGE HERRERA AMÉSQUITA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR